

empírico, científico y filosófico, hasta el saber teológico, en el que—en un teocentrismo jurídico—se fundamenta, en último extremo, el Derecho.

La razón suficiente del Derecho. La ley es el contenido del capítulo VI, en el que «se intenta dar cuenta del Derecho por su fundamento, que lo justifica y rinde necesario y es su determinante inmediato, o sea, la Ley».

Por último, en el capítulo final, *Una experiencia de negación del Derecho: Karl Marx y el Derecho*, denuncia el autor la forma «insidiosa y compleja en que se ha perpetrado una negación típica del Derecho en el mundo contemporáneo», poniendo de relieve el efecto que ha tenido esta tentativa, esto es, «la pretensión de erigir la violencia, la guerra y la destrucción en la ley de las cosas humanas».

Todos estos estudios del académico argentino, si son distintos y cada uno tiene una relativa autonomía, constituyen, no obstante, una unidad doctrinal y una inspiración de principios que los vincula. Y, sobre todo, son una aportación más al estudio y comprensión de los eternos problemas del Derecho y de la justicia.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

SÁNCHEZ AGESTA, LUIS: *Los documentos constitucionales y supranacionales, con inclusión de las Leyes Fundamentales de España*. Editora Nacional. Madrid, 1972. 256 págs.

Un grupo de colaboradores de la Cátedra de Derecho Político, dirigido por el profesor Sánchez Agesta, publica esta colección de documentos constitucionales y supranacionales que son «textos básicos de la formación y evolución del Derecho constitucional» y que constituyen «un eslabón en la historia de este Derecho».

Ciertamente, la cuidada selección hecha por los autores recoge aquellos documentos constitucionales que «han sido cabeza de una familia de constituciones en cuanto representan una ideología, un sistema de Derecho o un clima político». Tales son los de Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia, U. R. S. S., los «atisbos de un orden constitucional supranacional» y las Leyes Fundamentales españolas.

Comprende la selección, en primer lugar, siete documentos básicos en la formación del Derecho constitucional británico desde la *Carta Magna* (1215), que «marca ya una línea de evolución que se consolida en la llamada *Confirmación de Cartas* (1297»; el *Habeas Corpus*, «fuente de una institución que ha trascendido al Derecho constitucional de muchos países»; el *Bill de Derechos*, que afirma los privilegios del Parlamento y «marca el diverso destino del Derecho constitucional e instituciones políticas del Continente europeo»; el *Acta de Establecimiento* (Act of Settlement), que establece el orden de sucesión en la Corona del Reino Unido e Irlanda; el *Estatuto de Westminster*, en el que se declaran los derechos de los Parlamentos de todos los dominios, conjuntamente con el del Reino Unido, en la libre asociación de los miembros de la «Com-

monwealth» británica de naciones; el *Parliament Act* de 16 de diciembre de 1949, que modifica la Ley del Parlamento de 1911, y los *Comentarios, Convenciones y Resoluciones judiciales*, de tanta importancia e influencia en la democracia inglesa y en su Derecho consuetudinario.

Los documentos constitucionales norteamericanos van encabezados por la *Declaración de Derechos de Virginia* (1776), que es un verdadero texto histórico que, aunque ya no vigente, «es un hito básico en la formación del concepto moderno del Derecho constitucional»; la *Constitución de los Estados Unidos de América* que, no obstante su antigüedad (1787), ha sabido, con sus veinticinco *Enmiendas*, seguir un proceso histórico de evolución y crecimiento de los Estados Unidos, así como los procesos políticos del mundo contemporáneo; las enmiendas recogidas en esta selección (no son todas) son las que mejor ofrecen una prueba de esa evolución; la *Construcción judicial de la Constitución*: el significado de la Constitución y la revisión judicial, la libertad de expresión, sus límites y el poder de policía; la igual protección de la ley y la doctrina «separados, pero iguales», termina los textos constitucionales de los Estados Unidos.

De Francia, la *Declaración de Derechos* de 1789, consecuencia de una filosofía jurídico-política liberal e individualista, «es el símbolo del nuevo régimen que iba a expandirse como consecuencia de la Revolución francesa», asentados sobre la proclamación de la libertad, la igualdad y la participación democrática, así como la división de poderes, criterios todos éstos que «han servido de modelo del orden europeo continental». De aquí la gran influencia de la *Declaración* al inspirar los principios constitucionales y al incorporarlos juntamente con su articulado a las constituciones modernas; las *Constituciones* de 1946 y 1958, que reafirman expresamente los principios y derechos proclamados por la *Declaración de Derechos* de 1789, completan los documentos constitucionales franceses.

No podía faltar en esta colección de textos constitucionales el articulado de la *Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*. Esta ley fundamental de la U. R. S. S. responde, como no podía menos, a la ideología marxista y expresa la «relación de las fuerzas sociales con el Estado», aunque bien sabido es que esas proclamadas «fuerzas sociales» no son sino una «clase dominante», o mejor, el omnipotente partido comunista, que es, en definitiva, el verdadero «aparato de poder» a través de las instituciones y de un Estado totalitario.

De los documentos supranacionales se han seleccionado la *Declaración Universal de Derechos* de 1948 y la *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales* de 1950 y el *Protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos del Hombre* de 1952.

Cierra el libro la selección de las *Leyes Fundamentales del Reino*, de España, según los textos refundidos aprobados por el Decreto 779/1967, de 20 de abril.

Bien la selección hecha por el grupo de profesores de Derecho político, con fines pedagógicos, que llena cumplidamente. Bien la *Introducción* del profesor Sánchez Agesta. Y bien la cuidada edición de Editora Na-

cional, que con este libro inicia su Colección «Ritmo Universitario» en los amplios horizontes publicitarios cuyos proyectos han lanzado en un verdadero alarde de actividad científica e intelectual.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

SÁNCHEZ AGESTA, LUIS: *Principios de teoría política*. 3.^a ed. revisada. Editora Nacional. Madrid, 1970. 540 págs.

La realidad política, como la realidad social en la que estamos inmersos, querámoslo o no, y de la que formamos parte y que configuramos con nuestro comportamiento en la convivencia con los demás, responde a uno de los instintos o tendencias «fuertes» del hombre: el instinto o tendencia natural de sociabilidad, del «animal social» o «animal político». Pero como toda la realidad, la realidad política tiene una estructura, sigue unos procesos de desarrollo para ordenación teórico-práctica de la conducta humana social. En otros términos, tiene una naturaleza y se propone unos fines, debiendo emplear para la consecución de éstos los medios ordenados. Todo esto nos dice de la importancia del estudio de una teoría—que es ciencia, filosofía, o ambas cosas a la vez—sobre los problemas políticos, «analizando qué es la realidad política, cómo se desenvuelven sus procesos y cuál debe ser el criterio para estimarla».

«¿Por qué estudiamos la realidad política? ¿Por curiosidad humana desinteresada? ¿Para conocer el mundo en que vivimos y actuar en él con seguridad? ¿Para intervenir con tino y eficacia en los procesos políticos? ¿Para discernir una forma de organización política que preferimos como más adecuada para la felicidad del hombre en la vida social? ¿Para conservar la buena salud de la sociedad organizada?»

Todos estos interrogantes con que el autor empieza la *introducción* al libro tienen una evidente vertiente práctica. No se trata de un saber por el saber, sino de un «saber para la vida» (como diríamos en términos socrático-ciceronianos). La teoría política «debe dar respuesta coherente a esas preguntas». Y así lo pretende y consigue ampliamente Sánchez Agesta en *Principios de teoría política* que presentamos, que es una nueva edición revisada de su *Manual de Derecho político*, cuyo subtítulo era ya «Teoría de la política y del Estado».

Tres cuestiones distintas, pero íntimamente conexionadas, forman el contenido de *Principios de teoría política*: 1) el estudio de la *constitución* de la comunidad política desde el punto de vista de su estructura (estática), cuál sea la naturaleza de la realidad política como realidad social; 2) cómo se desenvuelve el *proceso* político (dinámica), factores causas y sentido del proceso político; 3) cómo *debe ordenarse* la sociedad y su desenvolvimiento (crítica proyectiva), en orden a la realización de valores teniendo en cuenta que la realidad política es en sí misma una realidad de valor, y que la comunidad política es una unidad de orden que debe realizar el bien común.